



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00106-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 de mayo de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000108-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00051-2025-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : TURISMO CIVA S.A.C.

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

INFRACCIÓN (es) : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIONES : Multa: 0.113 UIT

Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico Palabritas 160 kg. (0.16 t.)

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.**, con RUC n.° 20102427891, en adelante **CIVA**, mediante escrito con Registro n.° 00009812-2025, presentado el 05.02.2025; contra la Resolución Directoral n.° 00051-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos n.° 14-AFIV-001547 de fecha 20.06.2022, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron que al interior del ómnibus de



placa de rodaje C9W-951, se encontró 02 sacos de polipropileno conteniendo el recurso hidrobiológico palabritas (*Donax* spp.) con un peso registrado de 160 Kg.; procediéndose a solicitar la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso como la Declaración de Extracción y/o Recolección “DER” para moluscos Bivalvos, manifestando el conductor no contar con la documentación solicitada.

- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.º 00051-2025-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 17.01.2025, se sancionó a **CIVA** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante RLGP), imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con registro n.º 00009812-2025, presentado el 05.02.2025, **CIVA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **CIVA**:

Señala que respecto a la constancia de la intervención del ómnibus de placa de rodaje N° C9W-951, que transportaba 160 Kg. del recurso hidrobiológico palabritas, verificándose que no contaban con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del mismo, si bien es cierto se encontró el producto hidrobiológico, éste no contaba con documentación alguna, porque no fue recibido en ninguna de sus agencias, ni tampoco por el personal encargado de carga, además indica que este producto estaba siendo transportado con desconocimiento de la empresa, y que los conductores eran los únicos que conocían del producto, y por ende, son los responsables de su transporte.

Argumenta que en el presente caso, el conductor no estaba actuando en cumplimiento de órdenes o instrucciones de mi representada, por el contrario, no teníamos conocimiento del transporte de los recursos hidrobiológicos, porque como volvemos a repetir, no fue recibido en ninguna de nuestras agencias, no ha seguido el procedimiento establecido para la recepción y traslado de encomiendas o mercancías. Este producto ha sido recibido por el propio conductor fuera de las agencias, donde nadie pudiera observar su conducta.

¹ Notificada con fecha 05.02.2025, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00000178-2025-PRODUCE/DS-PA.

² Al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico palabritas “*Donax* *Obesulus*”, requeridos durante la fiscalización, el día 20.06.2022.



Indica que el recurso hidrobiológico encontrado no tenía la documentación que es obligatoria para su traslado a nivel de la norma pesquera, tampoco contaba con la documentación obligatoria que debe tener cualquier mercancía o encomienda que es transportada por una empresa de transportes, como es la Boleta de Venta Electrónica, el Manifiesto de Encomiendas, etc.; lo que confirma y corrobora que solo los conductores tenían conocimiento del producto hidrobiológico y son los únicos responsables de su transporte. En este caso, señala al señor Luis Alberto Valdiviezo Castillo, quien se encontraba en conducción al momento de la intervención, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.3 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”: El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta.

Finalmente, precisa que no tiene permiso para el transporte de productos hidrobiológicos (moluscos bivalvos, peces, etc.), porque no es su rubro; motivo por el cual no contamos cuenta con la infraestructura ni el acondicionamiento necesario para el citado transporte; todos nuestros colaboradores están instruidos al respecto y tienen pleno conocimiento de que el transporte de los mismos acarrea sanción a nivel laboral, y el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. En resumen, se evidencia la absoluta ausencia de responsabilidad de mi representada en la comisión de la infracción que se nos imputa materia del presente procedimiento sancionador.

Al respecto, la administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 14-AFIV-001547 de fecha 20.06.2022, de donde se desprende que intervenido el ómnibus de placa C9W-951, se constató lo siguiente: “(...) Durante la fiscalización a dicho vehículo el cual era conducido por el señor Luis Alberto Valdiviezo Castillo (DNI N° 03315702), ante quien nos presentamos como fiscalizadores del Ministerio de la Producción, solicitándole la apertura de las bodegas para su verificación, encontrando 02 sacos de polipropileno conteniendo el recurso hidrobiológico palabritas (*Donax spp.*); procediéndose a solicitar la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso; como la Declaración de Extracción y/o Recolección “DER” para Moluscos Bivalvos, documento que garantiza la inocuidad del recurso y que es exigido por Decreto Supremo n.° 007-2004-PRODUCE, manifestando el conductor que no contaba con la documentación solicitada (...)”.

En el numeral 6.1 de la mencionada Directiva, sobre el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos; en el sub numeral 6.1.1. establece que: “Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración de extracción y Recolección de moluscos y bivalvos (DER)³ y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporta, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes: (...)”.

De lo hechos contenidos en la mencionada acta, queda acreditado que el conductor del vehículo de placa de rodaje N° C9W-951, propiedad de la empresa recurrente al momento de la fiscalización, esto es el 20.06.2022, no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico palabritas transportado.

³ Según numeral 27 del Anexo 1 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, es el formato que registra la extracción o recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos.



Según la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo n.º 007-2004-PRODUCE, establece que son responsables directos de su cumplimiento, las personas naturales o jurídicas que, entre otras, realicen actividades de **transporte de moluscos bivalvos en el territorio peruano**. Asimismo, en el inciso 5 del artículo 77 de la mencionada Norma Sanitaria, establece que constituye infracción *“Transportar o recepcionar para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos sin la declaración de extracción o recolección y/o sin las etiquetas de extracción o recolección” de los recipientes que lo contienen*”. (El resaltado es nuestro)

Según la Resolución Directoral n.º 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, que aprobó la Directiva n.º 002-2016-PRODUCE-DGSF, sobre el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados; ítem 5.3 *“en el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, **la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con documentación correspondiente, no tenga un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios**, de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes debiendo firmarlo el conductor del vehículo*”.

(resaltado y subrayado es nuestro)

Por otro lado, respecto a que el conductor cometió la infracción sin conocimiento ni permiso de su empresa, por lo que debería aplicarse el Principio de Culpabilidad establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴, se indica que la responsabilidad sancionadora de las personas jurídicas, que acepta con normalidad el ordenamiento, no es una excepción a los principios de culpabilidad y de personalidad de las sanciones: Se trata de una responsabilidad por acción y culpa propia de la persona jurídica.

Ahora bien, el Derecho Administrativo admite la responsabilidad directa de las personas jurídicas, reconociéndoles la capacidad infractora; teniéndose presente que en las infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas existe el elemento subjetivo de la culpa, pero se aplica en forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas; esta distinción de la imputabilidad de la autoría de la infracción a las personas jurídicas nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos, pues falta el elemento volitivo de la conducta, lo que refleja la concreción de los pensamientos de una persona en actos que supone la libre elección de seguir o rechazar una inclinación, en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos y, por ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz.

A mayor abundamiento la autora Verónica Rojas⁵ hace expresa mención a que en tanto las personas jurídicas tienen una organización y procesos internos diseñados para llevar a cabo el proyecto de negocios, los defectos que se produzcan en ellos manifestados por las personas vinculadas a la persona jurídica en su nombre o en su interés, serán atribuibles a ella, a quien se le podrá hacer un reproche directo (imputación directa) de carácter subjetivo por la acción u omisión intencional o culposa que significa ese defecto de organización.

⁴ TUO de la LGP

Artículo 248°- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

8. Causalidad.- La Responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁵ ROJAS MONTES, Verónica Violeta. La responsabilidad administrativa subjetiva de las personas jurídicas. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, Curitiba, v. 8, n.2, p. 3 – 25.



Asimismo, la mencionada autora⁶ advierte que las personas jurídicas, a pesar de contar con una organización y procesos adecuados, también serán responsables de los actos ejecutados por las personas naturales que la conforman y generen una infracción a norma administrativa alguna, salvo se produzca algún eximente de responsabilidad.

Por lo señalado, corresponde continuar con lo adoptado en el Acuerdo Plenario n.º 002-2017 de la Sesión Plenaria de este Consejo, realizado con fecha 29.08.2017, en el cual el Pleno por unanimidad acuerda: ***“(...) el CONAS continuará con el criterio que (...) el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo”.*** (Resaltado nuestro)

En ese sentido, la actuación del chofer o conductor de no presentar la documentación requerida resulta plenamente imputable a **CIVA**; tal como se señala en el ítem 5.3 de la Directiva n.º 002-2016-PRODUCE-DGSF.

Sobre lo alegado, que debe tomarse en cuenta lo establecido en los numerales 93.3 del artículo 93 del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, cabe precisar que en el caso que nos atañe se sancionó a la recurrente, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de lo recurso hidrobiológico palabritas, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, en ese sentido los hechos materia de infracción corresponden ser analizados bajo el amparo de la LGP, el RLGP, entre otras disposiciones legales pertinentes relativas al sector pesquero al tratarse de actividades de transporte de recursos hidrobiológicos y no bajo los alcances de la normativa emitida por la autoridad de transporte (el subrayado es nuestro).

Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y en aplicación al principio de verdad material, se concluye que el conductor del vehículo tipo ómnibus de placa C9W-951 de propiedad de **CIVA**, no entregó los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico palabritas requeridos durante la fiscalización, que en el presente caso debía ser la Declaración de Extracción o Recolección (DER) y como consecuencia de ello, incurrió en la conducta tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, en consecuencia, los argumentos vertidos por la empresa **CIVA** en su recurso de apelación carece de sustento legal y no la liberan de responsabilidad.

Por último, cabe señalar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido con la debida motivación en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de legalidad, debido procedimiento, causalidad, tipicidad, verdad material y los demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

En ese sentido, los hechos materia de infracción corresponden ser analizados bajo el amparo del Decreto Ley n.º 25977, Ley General de Pesca, y del RLGP, entre otras disposiciones legales pertinentes relativas al sector pesquero, al tratarse de actividades de transporte de recursos hidrobiológicos y no bajo los alcances de la normativa emitida por la autoridad de transporte.

Conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes y, en aplicación al principio de verdad material, **CIVA** no entregó los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico palabritas requeridos durante la fiscalización, que en el presente caso debían ser la guía de remisión y la Declaración de Extracción y/o Recolección de moluscos y

⁶ Ídem.



bivalvos (DER) y, como consecuencia de ello, incurrió en la conducta tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA, **CIVA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 017-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.05.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.º 00051-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2025; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

